

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A efectos de calificar la demanda, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos de orden jurídico:

El criterio más importante para efectos de terminar la competencia para el conocimiento de los procesos, es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del mismo.

Para asignar los asuntos a los distintos despachos judiciales, la cuantía de las pretensiones es parámetro regulador para el conocimiento del funcionario competente, el cual está regulado en el artículo 26 del C.G.P.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 25 del C.G.P. “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

A su turno el artículo 26 del C. G.P., establece “La cuantía se determina así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,....”

Como requisito de la demanda, el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., establece: “Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad.”

El numeral 9 del mismo artículo 82 del C.G.P., consagra: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

El artículo 206 del C.G.P., señala que “El juramento estimatorio no se aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”

Por tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial relevancia para la definición de competencias entre los juzgados, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende de la determinación de la competencia si fuere necesario. Al respecto se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía”, busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia; pero no solo esto, la determinación de la cuantía, es factor fundamental para la correcta elaboración de la demanda, mejor es un requisito de ésta; además, las pretensiones deben estar expresadas con mayor precisión y claridad .

En tratándose de daños extrapatrimoniales, deben estar determinados siguiendo los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, ello no significa que no deban estar determinados en la demanda para

efectos de determinar la competencia, como es nuestro caso, sino que los mismos se tasan al momento de presentar la demanda, de acuerdo al daño sufrido; tampoco significa que deban estar razonados bajo el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.

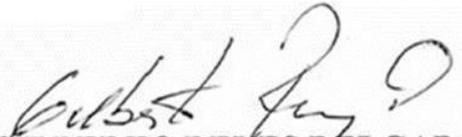
En consecuencia, el Juzgado, dispone:

Declarar Inadmisibile la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de ***rechazo***; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del Código General del Proceso:

1 – Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82 numerales 4 y 9 del C.G.P., a fin que en las pretensiones de la demanda, cuantifique el valor de cada perjuicio para cada demandante, y determine la cuantía a efectos de establecer la competencia de este despacho judicial, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.026
hoy 24 de marzo de 2022
La Secretaria,
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ